



Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

**RES. CM N° 175/2025**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 16/2025 y el expediente N° A-01-00021004-4/2025 caratulado "S. C. D. S/ RODRIGUEZ MARCELA ALEJANDRA S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN A-01-00020807-4/2025)"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 8/07/2025 la señora Marcela Alejandra Rodríguez denunció a la Defensora María Laura Giuseppucci, titular de la Defensoría de 1° Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 24, a la Dra. María Fernanda Botana, titular del Juzgado de 1° Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 5, al Dr. Carlos Fel Rolero Santurian, entonces titular de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, a Norma Macchi de la organización "Callejero Casa Quiere", y a la abogada María de las Victorias González Silvano.

Que los denunció por "*connivencia judicial, malos tratos e incumplimiento de funcionario público*". Todo en virtud de lo actuado por ellos en el expediente IPP J-01- 00118791-7/2024-0. -ADJ N° 109762/25-.

Que en su denuncia afirmó que solicitaba con urgencia que se resuelva una causa seguida bajo el art. 248 del Código Penal "*por el delito de abuso de autoridad del Código Penal, seguida contra mi persona, incumplimiento de funcionario público, prevaricato, connivencia, violencia de género*".

Que la denuncia fue ratificada por la denunciante el 11 de julio de 2025 precisando que se dirigía contra dirigía a la Defensora PCyF Dra. María Laura Giuseppucci, al Fiscal PCyF Dr. Carlos Fel Rolero Santurian y a la jueza PCyF Dra. María Fernanda Botana, y posteriormente, puesta en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la CDyA.

Que a su turno, la CDyA tomó la intervención de su competencia y, luego de analizar los expedientes judiciales que sustentan la denuncia, se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 16/2025.

Que en primer lugar, corresponde destacar que el Dr. Carlos Fel Rolero Santurián, desde el 12/05/2025 -Res. FG N° 28/2025-, no detenta más el cargo



de Fiscal Penal, Contravencional y de Faltas, en virtud de haber interpuesto la renuncia por haber sido designado Juez de Cámara del mismo fuero.

Que luego se explicó en el dictamen, que la señora Marcela Alejandra Rodríguez denunció a la Defensora María Laura Giuseppucci, titular de la Defensoría de 1° Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 24, a la Dra. María Fernanda Botana, titular del Juzgado de 1° Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 5, y al Dr. Carlos Fel Rolero Santurian, por entonces titular de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, en virtud de lo actuado por ellos en el expediente IPP J-01-00118791-7/2024-0 por el que tramitó una denuncia en contra de la presentante relativa a la existencia de un criadero de perros caniches en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, puntualmente señaló que en un allanamiento secuestraron cincuenta y siete (57) perros caniches y su teléfono celular mediante medidas que excedieron las facultades procesales y que se violaron todos sus derechos desde ese día (el 31/10/2024). A su vez, indicó que estuvo con ataque de pánico y ningún médico asistió a socorrerla.

Que, pues bien, sostuvo la Comisión de Disciplina en su dictamen que en líneas generales los cuestionamientos señalados por Rodríguez constituyen cuestiones jurisdiccionales revisables únicamente por los órganos superiores del Poder Judicial a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento. Por todo lo expuesto cabe concluir que las imputaciones formuladas resultan meras discrepancias con el criterio sustentado en el caso, no resultando motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución.

Que en este contexto, tal como tiene dicho la CDyA, los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales por lo que el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la CDyA y de este Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).



Que vinculado al t3pico, la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n precis3 que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoci3n de un magistrado provoca una gran perturbaci3n en el servicio p3blico y s3lo se le debe dar curso cuando la imputaci3n se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempe1o de la funci3n...” (cf. art. 18 de la Constituci3n Nacional; arts. 8 y 25 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deber1 demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en funci3n de la directa e inmediata relaci3n que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado 3rgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretaci3n y aplicaci3n de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparaci3n a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113). El concepto de juez debe ser comprendido en sentido amplio, m1s bien de magistrado, incluyendo tambi3n a los defensores oficiales y fiscales en tanto brazo ejecutor de la justicia en el marco de sus competencias.

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deber1 ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad polítca que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados est3 habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvi3 la pretensi3n dentro de un marco razonablemente compatible con la legislaci3n aplicable, m1s all1 del acierto o error, su actuaci3n no traduce una apartamiento del regular desempe1o jurisdiccional...” resulta tambi3n aplicable a los representantes del Ministerio P3blico y magistrados (cf. JEMN, causa n33, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI,



Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, se puso de manifiesto, que en el caso analizado (expediente IPP J-01-00118791-7/2024-0), la Defensora, la Jueza y el Fiscal actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al respectivo caso de su intervención, y no incurrieron en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...*comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...*”.

Que tampoco comprobó la CDyA en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...*”

Que, en consecuencia, y en virtud de que la denuncia expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de los Funcionarios y Magistrados intervinientes, la CDyA propuso al Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Marcela Alejandra Rodríguez contra la Dra. María Fernanda Botana, Titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 5, la Dra. María Laura Giuseppucci, Defensora Oficial Penal, Contravencional y de Faltas N° 24, y el Dr. Carlos Fel Rolero Santurian, ex Fiscal titular de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) del fuero Penal, Contravencional y de



Faltas, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

**RESOLUCIÓN CM N° 175/2025**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

